



Managua, 31 de Mayo 2013.

Ingeniero
René Núñez Téllez
Presidente
Asamblea Nacional
Su Despacho

Estimado Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, el suscrito Diputado miembro de la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos, me dirijo a usted para presentar Dictamen de Minoría sobre la iniciativa de Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica; Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética; Ley No. 661, Ley para la Distribución y el Uso Responsable de la Energía Eléctrica y a la Ley No. 641, Código Penal, presentada por el Presidente de la República el 22 de mayo de 2013.

El 28 de mayo de 2013 la Junta Directiva remitió a la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos la iniciativa de Ley referida, con el mandato expreso de consultar con la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos y con la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto. Ese mismo día se citó a reunión de la Comisión que debía dictaminar la iniciativa, para lo cual se invitó al ministro del Ministerio de Energía y Minas y al presidente del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía para que expresaran sus apreciaciones sobre la iniciativa de Ley.

No obstante lo anterior, y a pesar de que esta iniciativa por su naturaleza y contenido requiere de un amplio proceso de consulta con los sectores relacionados con el sector de la energía eléctrica y las asociaciones de consumidores y todos aquellos que eventual o potencialmente puedan verse afectados con las repercusiones de una iniciativa de esta naturaleza; los miembros de la Bancada del Frente Sandinista presentaron a los miembros de la Comisión un borrador de dictamen que habían elaborado previamente, a pesar de no haber realizado ni programado un adecuado proceso de consultas como lo establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



Por mayoría de votos estas comisiones aunque de forma impropia e irregular y violatoria de la Ley, en la misma sesión realizada el día 28 de mayo del corriente, dictaminó de manera favorable dicha iniciativa. En ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en mi carácter de miembro de la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos, presento el Dictamen de Minoría a la iniciativa de Ley de Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica; Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética; Ley No. 661, Ley para la Distribución y el Uso Responsable de la Energía Eléctrica y a la Ley No. 641, Código Penal, y solicito que se tramite conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

INFORME

Antecedentes

Con la aprobación de la Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica, se inició el proceso de incorporación de los particulares en el sector de la energía eléctrica. Al momento que el Estado de Nicaragua vendió los activos de la empresa de distribución de la energía eléctrica, estableció en el contrato de concesión las bases de lo que sería el marco de obligaciones de inversión en el sector, entre cuyos objetivos fundamentales se encontraba la reducción sustancial de las pérdidas técnicas y no técnicas.

No obstante lo anterior Unión Fenosa no desarrolló las inversiones necesarias y suficientes que asegurasen esa necesaria y sustancial reducción ni las que garantizaran un servicio eficiente, de calidad y de ampliación sustancial de la cobertura.

Años después y sumado a la crisis energética producida por el incremento de los precios internacionales del petróleo y sus derivados, la falta de inversiones suficientes, requirieron de la intervención del Estado en el sector energético y se tomaron una serie de medidas legales para inyectar recursos financieros al sector y flexibilizar el marco regulatorio que permitiera oxigenar el sector energético, con el objetivo de evitar lo menos posible que las tarifas finales a los consumidores se incrementaran.

En el contexto de la crisis energética, el Gobierno de Nicaragua realizó las negociaciones que estimó necesarias que culminaron con la suscripción del Protocolo de Entendimiento entre el gobierno de Nicaragua y las empresas Distribuidoras de Energía en ese momento en propiedad de Unión Fenosa.

En este Protocolo de Entendimiento se estableció el mecanismo para la eliminación de las multas impuestas a las empresas distribuidoras por la falta de cumplimiento para garantizar la calidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a los usuarios



Nicaragüenses, por falta de cumplimiento de las disposiciones de carácter obligatorio que tenían que cumplir las empresas distribuidoras.

Asimismo el Protocolo de Entendimiento eliminó las resoluciones de la Contraloría General de la República, anuló el arbitraje por medio del cual se demandaba a las compañías distribuidoras por falta de cumplimiento en sus obligaciones, se eliminaron multas por falta de cumplimiento en el servicio de alumbrado público y por aspectos relacionados con la facturación excesiva a los clientes, usuarios o consumidores de energía.

Además, en este Protocolo se le concedieron a las distribuidoras de energía eléctrica una serie de flexibilidades de carácter fiscal y se aprobó el marco legal que permitiera mediante el eufemismo de "administración y uso responsable de la energía", penalizar con medidas severas y altas sanciones pecuniarias a los usuarios del sector que independientemente de la pésima calidad de la prestación del servicio fueren encontrados en situación de conexiones con sustracción de energía o consumiendo energía no registrada. Así mismo, se establecieron nuevas condiciones para la inversión de parte de estas empresas distribuidoras que no fueron cumplidas en tiempo y forma.

Posteriormente, la Empresa de capital español Gas Natural adquiere la propiedad de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, pero tampoco cumplió con los planes de inversión establecidos para asegurar la reducción sustancial de pérdidas y asegurar un servicio eficiente y aceptable a los miles de usuarios del servicio.

En el año 2005 se aprueba la Ley de Estabilidad Energética con el objetivo de asegurar la estabilidad del sector energético y se adoptan nuevas medidas financieras, disposiciones técnicas y de otra naturaleza con el propósito de asegurar la continuidad de la prestación del servicio a los nicaragüenses y garantizar a las empresas distribuidoras mayores recursos financieros en diferentes modalidades con el fin de mantener y asegurar su rentabilidad y sobrevivencia.

Con el objeto de proteger de los incrementos tarifarios a un buen porcentaje de consumidores y usuarios, se estableció un mecanismo que permitiera que aquellos consumidores con promedios de consumo de hasta 150 kwh mensuales o menos, no sufrieran los impactos derivados del incremento de los precios internacionales del crudo y sus derivados utilizados para la generación de energía eléctrica.

Es muy importante destacar que durante los años de 2005 y 2006, el país sufrió una serie de afectaciones en la continuidad de la prestación del servicio de energía eléctrica producto de la reducción de la capacidad de generación interna a nivel nacional.



La crisis internacional de los precios del combustible se sumó a la delicada situación del sector eléctrico, razón por la cual, el Estado tuvo que asignar grandes cantidades de dinero para cubrir las brechas entre la tarifa y los costos reales de compra de energía.

En 2007, el gobierno realizó un estudio que mostró que al mes de marzo de 2007, la tarifa cubrió todos los desvíos acumulados a la fecha; sin embargo, se sumaron dos elementos que en su momento agravaron la crisis del sector: primero la ola de alzas del precio internacional del petróleo y sus derivados que afectaron directamente el costo de la producción de energía, al depender nuestra generación en un setenta por ciento (70%) de plantas térmicas; y segundo, la salida del sistema de las plantas de generación a base de bagazo de caña de azúcar y la de la Planta Momotombo que genera con base a recursos geotérmicos, así como la salida del sistema por mantenimiento de las plantas de base como son las unidades de generación de la Planta Nicaragua.

Estos dos elementos tensionaron los costos de compra de la energía e incrementaron los racionamientos a pesar de que ya estaban en camino acciones que le permitirán al país tener al menos ciento veinte (120) Megavatios de generación a base de bunker, adquirido presuntamente a bajo costo y en condiciones favorables dadas las condiciones establecidas para la venta de petróleo y sus derivados en el marco del ALBA, tendientes a reducir la utilización de las plantas a base de diesel, y las importaciones costosísimas de diesel y bunker que en ese entonces se realizaron.

Para Julio de 2007, el Estado tenía la responsabilidad de emitir un nuevo pliego tarifario con vigencia para los siguientes cinco años; no obstante, los estudios técnicos reflejaron que con los costos de la energía de ese momento, la entrada en vigencia del nuevo pliego tarifario significaría un duro golpe a la economía de los usuarios domiciliarios y productivos del servicio eléctrico, razón por la cual se consideró necesario implementar una estrategia que, además de cumplir con las condiciones que garantizaran la estabilidad financiera del sector eléctrico, no impactaran negativamente a los miles de usuarios que se encontraban en esos rangos de consumo.

Lo anterior dio origen a la aprobación de la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética y posteriormente una serie de reformas en las que se fueron creando las condiciones para promover la generación con fuentes renovables, cambiar o invertir la matriz energética y de paso dar lugar a la protección al segmento de consumidores de hasta 150 Kv/hora al mes, la creación de condiciones especiales para que otros agentes económicos se fueran incorporando paulatinamente dentro del sector energético y que ahora son grupos empresariales mayoritarios en varios segmentos de la cadena de producción energética nacional.



En el transcurso de los últimos cinco años hemos sido testigos de los altos incrementos tarifarios en el sector energético con el argumento del incremento de los precios internacionales de los combustibles que por cierto no han guardado proporción en relación con dichos incrementos como tampoco la han guardado al momento de que en los mercados internacionales de referencia los precios del crudo y de los derivados sufren reducciones significativas.

Así, pudimos ser testigos de que con todo y la protección extendida a los consumidores de 150 kwh mensuales o menos congelando la tarifa a la establecida en el año 2005, ello no fue suficiente para el sector y se tomaron medidas drásticas como los incrementos del 41.8 % en 2011 y posteriormente del 20% entre otros, que fueron "financiados" por Albacaruna y que posteriormente mediante autorización especial al ente Regulador y al Ministerio de Energía y Minas MEM ahora bajo su responsabilidad, son rebuscados en el mercado financiero para poder supuestamente suplir y cubrir el incremento de costos internacionales a fin de no afectar a los usuarios y consumidores en general.

En ese contexto, y siendo una preocupación de las y los diputados y diputadas de la Bancada Democrática Nicaraguense el vencimiento de ese escudo de protección al segmento de consumidores de hasta 150 kwh mensuales, presentamos con suficiente antelación al vencimiento del plazo del subsidio, la Iniciativa de Ley que extiende el plazo del subsidio y amplía beneficios a los pequeños consumidores de energía eléctrica. Esta Ley fue presentada el 11 de marzo de 2013 y la Junta Directiva no la ha presentado al Plenario para su remisión a la Comisión respectiva. Esta ley tiene por objeto extender el plazo para que todos los consumidores de ciento cincuenta kilowatts hora mensuales o menos, mantengan el beneficio del subsidio tarifario manteniendo para ellos el precio congelado a los valores de la tarifa en ese segmento del año 2005 por el lapso de 5 años adicionales contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley y ampliar el rango de consumo domiciliar exento del IVA hasta un rango de 200 Kw hora mensuales.

En el transcurso de la últimas semanas, después de muchas especulaciones y negociaciones, se dio finalmente la transacción de que culminó con la venta por parte de la empresa Gas Natural de la totalidad de sus acciones a la compañía TSK Melfosur que dejaron serias dudas alrededor de la verdadera identidad de los dueños de fondo y de los detalles negociados entre el gobierno y esta nueva empresa alrededor de los términos en que fueron adquiridas estas acciones y en consecuencia la obligación de garantizar la continuidad de la prestación del servicio a la población.



En buena medida estas dudas se vinieron despejando en parte al momento en que el Presidente de la República remite a la Asamblea Nacional una Iniciativa de Reformas a varias leyes del sector energético y al Código Penal, que evidenciaron en parte el trasfondo de las negociaciones contenidas en el desconocido Memorándum de

Entendimiento con esta nueva compañía, y bajo el subterfugio demagógico de beneficiar con la continuidad del subsidio a los consumidores de 150 kwh mensuales o menos, presentaron una serie de medidas que hemos considerado excesivamente concesionales y onerosas por parte del gobierno hacia los nuevos dueños de estas compañías y que están contenidas la iniciativa de Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica; Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética; Ley No. 661, Ley para la Distribución y el Uso Responsable de la Energía Eléctrica y a la Ley No. 641, Código Penal, sin que existiera de por medio el amplio, necesario y obligatorio proceso de consultas suficientes con los sectores involucrados y relacionados y reflejándose una maliciosa especie de colusión y complicidad entre el grupo de interesados en favorecer los intereses de las distribuidoras y no de los clientes, usuarios y consumidores que son la mayoría de la población nicaragüense.

En consecuencia es muy importante destacar que el presente **Dictamen de Minoría** se centra prácticamente en la extensión y mejoramiento de las condiciones del subsidio energético establecidas en las diversas reformas a la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética que en principio protegía a los usuarios y consumidores de energía eléctrica de hasta 150 kwh mensuales o menos a fin de que no fueran afectados con el impacto de los diferentes incrementos tarifarios que producto de diversas razones e intereses se fueron acumulando a partir del año 2005; y que en su esencia mantiene la tarifa congelada para este segmento de consumidores, a la tabla tarifaria vigente a ese mismo año 2005.

También es oportuno aclarar que este beneficio del subsidio especial a los consumidores de 150 kwh mensuales o menos que pretendemos mediante este dictamen de minoría que sea aprobado por el plenario para garantizar la extensión del subsidio hasta los consumidores de 200 kwh mensuales o menos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica, la distribución de la energía eléctrica es un servicio público de carácter esencial para la población por estar destinada a satisfacer necesidades primordiales en forma permanente, constituyendo además un elemento indispensable para impulsar el desarrollo económico de la nación nicaragüense.

Al mes de Marzo 2013, se juntaron nuevamente una serie de factores internos y externos que han venido incidiendo en los costos de la tarifa eléctrica a nivel general y a nivel particular en el segmento especialmente protegido de los consumidores de hasta 150 kwh mensuales, ya que la última disposición legal que protege jurídicamente a este segmento



para no sufrir los incrementos tarifarios se vence en agosto del presente año y en consecuencia se requiere aprobar un nuevo instrumento legal que garantice la continuidad del goce de este beneficio a fin de evitar nuevamente que estos usuarios se vean afectados con los incrementos de tarifas.

No obstante que los precios internacionales han estado muy por debajo de lo proyectado por las autoridades del gobierno y que la matriz energética se ha venido transformando al punto de generar hasta el 70% de la demanda con fuentes renovables; lo cierto es que el Instituto Nicaragüense de Energía (INE) dio inicio a la convocatoria para obtener 20 millones de dólares a fin de no tener que incrementar la tarifa energética en general; los cuales serían pagados a plazo indeterminado una vez que la matriz energética con fuentes renovables sea mayor a la actual y los precios de la energía disminuyan de tal forma que se produzcan remanentes que permitan cubrir los actuales ajustes tarifarios.

Adicionalmente se suma a este hecho, que la protección especial como hemos señalado para las más de 700 mil familias y usuarios beneficiados finaliza en el mes de agosto del corriente año y todavía no existen a nuestro juicio las condiciones económicas como para que este importante segmento protegido por la ley, pueda quedar protegida por el severo impacto económico que significarían los incrementos tarifarios.

Aprovechando esta especial circunstancia de vencimiento del periodo de protección especial para los consumidores de hasta 150 kwh mensuales, nuestra propuesta contenida en el presente Dictamen de Minoría, hemos considerado oportuno legislar para que este beneficio ahora que ya no existen racionamientos y que la demanda energética está totalmente cubierta y hasta con excedentes de generación aún en horas de mayor demanda; impulsar la extensión de este beneficio a los usuarios y consumidores de hasta 200 kwh mensuales, tomando en consideración que de acuerdo con las mismas estadísticas oficiales apuntan a un sostenido y elevado crecimiento económico en los próximos años adicionales a los que la economía en general supone haber tenido durante varios años consecutivos.

Asimismo estamos considerando la oportunidad de establecer mediante ley una serie de disposiciones, medidas, prohibiciones, regulaciones y otros asuntos relacionados al sector y a la prestación del servicio a fin de que se garantice el respeto a los derechos de los usuarios y consumidores y se mejore el servicio a los clientes, aumentando la calidad, la eficiencia y estableciendo ciertas normas regulatorias de actuación en casos determinados.

Por si esto fuera poco esperamos que el mismo consenso que existió en años anteriores para la aprobación de este escudo de protección a los usuarios prevalezca en esta ocasión a fin de salvaguardar los intereses mayoritarios de los nicaragüenses.



La iniciativa de ley presentada por el Presidente de la República a la que nosotros nos oponemos plantea entre otras cosas lo siguiente:

- Exceso de concesionalidades y flexibilidades a los nuevos propietarios de las empresas Distribuidoras de energía.
- Prevalece el interés del gobierno de beneficiar a las distribuidoras más que a los usuarios y consumidores de energía.
- Endurece las penas de cárcel por sustracción de energía o aprovechamiento establecidas en el Código Penal y amplía el universo de las personas potencialmente sujetas de ser procesadas por esos delitos.
- Limitada continuidad del rango de protección de consumidores beneficiados con el subsidio y reducido el margen de plazo de extensión del mismo comparado con la iniciativa presentada por los diputados y diputadas democráticos.
- Condonaciones de deudas, multas y sanciones a las empresas distribuidoras.
- Exenciones fiscales en el caso de pago de impuestos por la transacción accionaria que significan millones de córdobas del erario público perdonados a estas empresas distribuidoras.
- Limitado e insuficiente Plan de Inversiones de estas compañías.
- Flexibilidad en cuanto al tema del factor de Expansión de Pérdidas que impactaría sustancialmente en el incremento de los precios de la energía y de las tarifas eléctricas.
- Ausencia de Tarifas Especiales para proteger la micro y mediana empresa de panaderías y pulperías así como la negativa a beneficiar con Tarifa de Adulto Mayor a todos los que hayan cumplido 60 años independientemente de que no tengan una pensión del seguro social.
- El dictamen oficialista plantea que son los consumidores quienes van a pagar de su bolsillo, a través de la factura, los costos financieros acumulados hasta ahora por retraso de pago de las empresas distribuidoras a las empresas generadoras. Los consumidores no tienen por qué pagar esos costos mientras existan factores de gestión interna de las empresas que han provocado esos retrasos de pago. Debe encontrarse otro mecanismo que no recargue esas pérdidas sobre las espaldas de los consumidores.



- La iniciativa del Presidente revoca las multas aplicadas a las empresas distribuidoras, lo que no tiene sentido si se trata de hacer cumplir los términos de los contratos establecidos.
- Esta iniciativa vuelve a plantear la obligación de las distribuidoras de realizar inversiones, sin garantizar que las mismas se van a realizar y no establece sanciones de ninguna índole que aseguren el cumplimiento de esta medida, basada en compromisos como los que ya existieron y nunca se cumplieron debido a una demostrada y reconocida falta de voluntad política gubernamental de hacerlos cumplir.

En cambio, el Dictamen de Minoría contempla entre otras cosas:

- ✓ Eliminar las onerosas concecionalidades excesivas que se pretenden otorgar por parte de este gobierno a las empresas distribuidoras.
- ✓ Prevalece el interés de beneficiar a los usuarios y consumidores más que a los nuevos dueños de las empresas distribuidoras.
- ✓ Propone Eliminar las penalidades de cárcel contenidas en el Código Penal en su artículo 236.
- ✓ Amplía a 200 kwh mensuales o menos el rango de protección de consumidores beneficiarios del subsidio energético tomando en cuenta las elevadísimas tarifas actuales y la precaria situación económica de los nicaragüenses.
- ✓ Propone la extensión de estos beneficios por un lapso de Cinco Años a diferencia de la propuesta oficialista de Dos años de extensión del beneficio de subsidio.
- ✓ Elimina la propuesta de condonar o perdonar o excluir del pago de las multas y sanciones establecidas para las distribuidoras antes de la ultima transacción accionaria.
- ✓ Elimina la disposición propuesta por el oficialismo de exonerar el pago de impuestos por esta transacción de acciones de las empresas distribuidoras.
- ✓ Aumenta los montos relacionados a las inversiones obligatorias a las distribuidoras y las enfoca primordialmente en la reducción de las pérdidas y elevar la calidad y eficiencia en la atención al cliente y la prestación del servicio a la población así como ampliar la cobertura nacional.



- ✓ Elimina las propuestas de reconocer mayor Factor de Expansión de pérdidas a las distribuidoras que a mediano, corto y largo plazo significarían impactos mayores en los precios de las tarifas y de los servicios.
- ✓ Propone el establecimiento de Tarifas Especiales a los micro y medianos empresarios de panaderías que son de consumo básico a la población y que no se benefician de tarifas industriales, asimismo propone tarifas especiales a pulperías y pequeños establecimientos distribuidores de productos alimenticios de consumo básico elemental para la población.
- ✓ Propone la ampliación del beneficio tarifario a todos los adultos mayores independientemente de que reciban o no una pensión del seguro social.
- ✓ Propone la Consideración de Nulidad de cualquier acto o disposición emitida por el ente Regulador en tanto sus miembros integrantes del Consejo de Dirección del INE no sean electos por la Asamblea Nacional a efectos de garantizar la institucionalidad y la legalidad en sus actuaciones.
- ✓ Determina el Plazo cierto para que las Distribuidoras reembolsen o paguen por las obras de construcción eléctrica realizadas conforme a las normas establecidas por las normativas; a las urbanizadores ya sean ONG, personas naturales o jurídicas que hayan asumido los costos de construcción.
- ✓ Dispone la utilización de fondos provenientes de la cooperación venezolana para amortiguar el impacto económico de estos beneficios o subsidio.
- ✓ Establece que hay que tomar en cuenta para la determinación de la tarifa a los consumidores finales, los precios promedio internacionales del Barril del crudo de Petróleo con referencia en los precios promedio de barril de crudo en el WTI (West Texas Intermediate) u otros más favorables, así como los precios más favorables en el mercado internacional, de los combustibles requeridos para la generación de energía eléctrica.
- ✓ Igualmente dispone que otro factor a tomar en cuenta sea El incremento de generación de energía con Fuentes Renovables a partir del año 2008 que deberán impactar de tal forma que la tarifa final a los consumidores sea la menor posible en Nicaragua.



- ✓ Dispone la obligatoriedad al Ente Regulador de publicar detalladamente cada una de las operaciones financieras realizadas o certificadas para la determinación de la Tarifa final a los consumidores así como el detalle de los factores tomados en cuenta al momento de establecer estas tarifas o sus cambios.
- ✓ En nuestro Dictamen de Minoría a diferencia del dictamen de mayoría, no se contemplan modificaciones al artículo 40 de la Ley No. 272, LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA ya que por respeto a la Autonomía Municipal particularmente consideramos que cualquier modificación que tenga que ver con Alumbrado público Municipal debía tomar en cuenta la opinión y criterio de las autoridades municipales y un amplio proceso de consultas, lo cual no ocurrió de esa manera muy a pesar de nuestra insistencia al respecto.

DICTAMEN DE MINORIA

El suscrito Diputado miembro de la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos en de la Asamblea Nacional, en ejercicio de la atribución que me concede el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, una vez realizado el análisis objetivo y el alcance que persigue la iniciativa de Ley de Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica; Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética; Ley No. 661, Ley para la Distribución y el Uso Responsable de la Energía Eléctrica y a la Ley No. 641, Código Penal, en base a los elementos señalados, y que éste no contradice nuestra Constitución Política, ni nuestra legislación vigente; con fundamento en el artículo 138 de la Constitución Política, inciso 1, artículos 99,100 y 101 de la Ley No. 606 Ley Orgánica del Poder Legislativo presento el Dictamen de Minoría y solicito al Honorable Plenario la aprobación del mismo.



LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad al artículo 105 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, es obligación del Estado, promover, **facilitar** y regular la prestación de los servicios públicos básicos, entre los que se encuentra la energía eléctrica como factor decisivo en la vida y la economía de los nicaragüenses.

II

Que al igual que en otros momentos de años pasados y a pesar de la bonanza del cambio de la matriz energética, actualmente el sector de energía eléctrica del país enfrenta una serie de cambios, movimientos y fluctuaciones inexplicables que ponen en riesgo la continuidad del beneficio del subsidio a la tarifa del servicio de energía eléctrica a aquellos consumidores iguales o menores a 150 kw/mensuales, a lo que se suma los precios de los derivados del petróleo en especial el Fuel Oil o Bunker que se utiliza para generar energía eléctrica se han incrementado de manera considerable y aparentemente sin justificación alguna.

III

Que cuando existe aumento sostenido de los precios del combustible a nivel internacional hace que nuestra economía se vea seriamente afectada, y que por el contrario, la disminución de los precios del crudo y de sus derivados no impacta en la misma proporción a los aumentos de tarifa energética y en consecuencia se hace necesario que el Estado proteja a los consumidores en general manteniendo o disminuyendo las tarifas en proporción a la fluctuaciones de precios internacionales y que de paso, se pueda prorrogar, extender y/o ampliar el beneficio de que gozan los consumidores de 150 kw/mes o menos a efectos de proteger a los sectores más vulnerables de la población y subsidiar focalizadamente el efecto de estos incrementos.

IV

Que sumada a las disminuciones del precio del petróleo y sus derivados sin que se reduzca proporcionalmente la tarifa de energía eléctrica, y sumado a la reciente nueva transacción de las empresas distribuidoras a agentes desconocidos a profundidad sin la plena información de parte del pueblo y a nuestro juicio sin la plena capacidad y experiencia de los nuevos operadores de la distribución energética con el agregado de fondo de la incertidumbre respecto de sus verdaderos propietarios;



V

Que con el cambio de la matriz energética con la que hemos tenido y alcanzado niveles de generación con fuentes renovables de hasta más del 50% del total de la producción y demanda nacional a lo que se agregan los nuevos y mayores proyectos energéticos renovables que deberían significar un impacto positivo a los consumidores en general y en particular para el segmento de menor consumo en nuestro país;

VI

Que la cantidad de kilowatts-hora mensuales que están cubiertos por el subsidio con los fondos del Presupuesto General de la República o eventualmente de otras fuentes alternas, en las actuales circunstancias en las que no tenemos déficit de producción y en las que las cifras macroeconómicas se han venido aumentando por diversos factores se hace necesario ajustar esa cantidad y ampliar dicho beneficio para completar una gama de consumidores de escasos recursos económicos;

VII

Que la Asamblea Nacional debe facilitar, extender el plazo, el beneficio y ampliar su rango de cobertura así como ciertas condiciones en las que se presta el servicio de energía eléctrica y se otorga dicho subsidio;

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY No. 272, LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y A LA LEY No. 554, LEY DE ESTABILIDAD ENERGÉTICA Y DE REFORMAS A LA LEY No. 661, LEY PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EL USO RESPONSABLE DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y A LA LEY No. 641, CÓDIGO PENAL

Artículo Primero: Refórmense los artículos 39 y 113 numerales 1 y 5 y parte infine del artículo 113; y se adicionan los numerales 7 y 8 al artículo 113; todos de la Ley No. 272, LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA.



publicada de forma consolidada con sus reformas incorporadas en La Gaceta, Diario Oficial No. 172 del 10 de septiembre de 2012, los que se leerán así:

"Artículo 39. Las empresas urbanizadoras, organismos no gubernamentales, personas naturales o jurídicas que trabajen en la construcción de viviendas solicitarán a la Empresa de Distribución de Energía construir dentro de su área de concesión, las instalaciones necesarias, conforme a las normas que determinen la normativa respectiva, a fin de que los distribuidores puedan prestar el servicio eléctrico y de alumbrado público en sus nuevas urbanizaciones. En caso de que la Empresa de Distribución no pueda realizarlo por no estar previsto en su plan de expansión, las instalaciones las construirá la empresa urbanizadora u organismo no gubernamental o la persona natural o jurídica, cumpliendo con la normativa correspondiente. La Empresa de Distribución reembolsará, con mantenimiento de valor a la empresa urbanizadora u organismo no gubernamental, persona natural o jurídica que asuman la construcción de vivienda, el costo de las obras, en un plazo no mayor de Ciento Ochenta Días calendario a partir de presentados los documentos respectivos a las empresas distribuidoras de energía y cuya forma de pago, reembolso u otro mecanismo de reconocimiento podrá ser acordado entre las partes solo si ambos estuvieren de acuerdo; en caso contrario la única forma de pago será en efectivo o en cheque a favor de quien haya sumido las obras.

Artículo 113. *Los costos del sistema eléctrico a nivel de distribución que servirán de base para la definición de la tarifa a los consumidores finales regulados tomarán en cuenta lo siguiente:*

- 1) Los costos de energía y potencia en proporción a los porcentajes de generación tomando en cuenta el porcentaje generado con fuentes renovables y con otras fuentes;
- 2) *Las transacciones realizadas en el mercado de ocasión que consideran los precios de la energía y la potencia calculadas por el CNDC de acuerdo a la Normativa de Operación;*
- 3) *Los niveles de pérdida de energía y potencia características de un distribuidor eficiente; en concordancia con los compromisos de inversiones de las distribuidoras y de otras entidades como Enatrel.*



- 4) *Los costos de acceso y uso a las redes de transmisión y los niveles de pérdidas aceptables en la Industria Eléctrica;*

- 5) *Los costos de redes de distribución, los gastos de comercialización característicos de un distribuidor eficiente. Así como los costos financieros que comprenden los intereses corrientes y/o moratorios por retraso de pago a los generadores en el período comprendido del 2009 al 2013, y los intereses corrientes hasta el efectivo pago de las deudas generadas en dicho período, previamente certificados por el Ministerio de Energía y Minas y el Instituto Nicaragüense de Energía. El mecanismo de pago será la emisión de títulos por parte de las empresas distribuidoras de energía a favor de cada generador, redimibles con los recursos que se generen cuando se traslade a tarifa, cuando se cumplan las condiciones establecidas para el pago de las deudas contraídas bajo las disposiciones de la Ley No. 785, Ley de Adición del Literal m) al artículo 4 de la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética. Estos títulos devengarán una tasa de interés no mayor del 4% anual.*

Asimismo, el INE reconocerá a las distribuidoras el pago de los intereses corrientes y moratorios que sobre las facturas de energía eléctrica cobran los generadores sobre la parte alícuota de los desvíos de costos mayoristas que se ocasionen por falta de aprobación de ajustes a la tarifa.

- 6) *Con el objetivo de que el modelo de actualización tarifaria, garantice el menor margen posible de diferencia entre el Precio Medio de Venta Teórico aprobado por el Instituto Nicaragüense de Energía, INE y el Precio Medio de Venta Real, para un nivel de pérdidas reconocidas a las distribuidoras, a partir del día primero del mes de Julio del 2008, sobre la base del pliego tarifario 2008-2013, el INE revisará y ajustará anualmente la estructura de mercado, los índices de inflación y el comportamiento de la demanda.*

- 7) *Los precios internacionales del Barril del crudo de Petróleo con referencia en los precios de barril de crudo en el WTI (West Texas Intermediate) u otros más favorables, así como los precios más favorables en el mercado internacional, de los combustibles requeridos para la generación de energía eléctrica.*



- 8) El incremento de generación de energía con Fuentes Renovables a partir del año 2008 que deberán impactar de tal forma que la tarifa final a los consumidores sea la menor posible en Nicaragua.

A partir del uno de Julio de 2008, el INE certificará mensualmente para su traslado a tarifas, los desvíos tarifarios resultantes de la diferencia entre el Precio Medio de Venta Teórico y el Precio Medio de Venta Real multiplicado por las ventas reales de energía en kilovatio hora (kWh) de cada mes realizadas por las distribuidoras a los clientes finales, en base a lo cual, cada doce meses a partir del día primero de Julio del 2008, serán efectuados los ajustes necesarios a la baja o al alza de la tarifa, de tal forma que sean incorporadas a dicha tarifa los montos correspondientes a los desvíos acumulados en los doce meses anteriores."

Para poder realizar las funciones establecidas en los numerales y/o párrafos anteriores y otras propias de la competencia del Ente Regulador se requerirá que las autoridades del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Energía INE con cargos constitucionalmente vencidos a la presente fecha, estén o hayan sido electos, sustituidos y/o ratificados según corresponda a las atribuciones de la Asamblea Nacional. Las acciones realizadas por el Ente Regulador sin las condiciones de legalidad determinadas en el párrafo anterior no tendrán validez legal alguna y en tanto eso no ocurra, se mantendrán congeladas y vigentes las tarifas de energía vigentes hasta la última fecha en que dichas autoridades hayan estado con su período constitucionalmente vigente.

Asimismo el Ente Regulador con las legalidades del caso, deberá publicar detalladamente cada una de estas operaciones realizadas a efectos de que la población, autoridades, organismos de consumidores, legisladores, medios de comunicación y pueblo en general puedan tener acceso a esta información.

Artículo Segundo: Adiciónese al artículo 108 un numeral 4, de la Ley No. 272, LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, publicada de forma consolidada con sus reformas incorporadas en La Gaceta, Diario Oficial No. 172 del 10 de septiembre de 2012, el que se leerá así:

"Artículo. 108. El concesionario de servicio público de electricidad tendrá derecho, sujetándose a las disposiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley, a lo siguiente:



1. Usar a título gratuito el suelo, subsuelo y espacio aéreo tanto de los caminos públicos calles y plazas, cuanto de los demás bienes de propiedad del Estado o Municipales, así mismo cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas, telefónicas y telegráficas, todo con el fin de tender líneas de transmisión y distribución, de construir cámaras subterráneas, o de colocar otras instalaciones propias de la concesión.
2. Cortar los árboles o sus ramas que se encuentren próximos a los electroductos aéreos y que puedan ocasionar perjuicio a las instalaciones, previo permiso de la autoridad competente.
3. Colocar en la fachada de los edificios, losetas, soportes o anclajes, siempre que no sea posible apoyar la instalación de sus líneas en postes independientes.
4. A que las personas naturales o jurídicas en construcción o remodelación de viviendas, instalación de rótulos, postes de telecomunicación, entre otros, cumplan con las distancias de Seguridad establecidas en las normas del Sector eléctrico para redes eléctricas. La Alcaldía Municipal para el otorgamiento de permisos de construcción, remodelación, instalación de rótulos, postes de telecomunicación, entre otros, deberá considerar que la instalación proyectada no violenta las distancias de Seguridad de las redes. Cualquier acción realizada sin respetar las medidas de Seguridad o lo antes mencionado, provocará que el infractor, asuma la totalidad de los costos que se deriven para garantizar su seguridad o la de terceros."

Artículo Tercero: Refórmese el artículo 4 literales b), c), e), f), g), k), deróguese el literal h) y adiciónese los literales n), ñ), o), p), q), de la Ley No. 554, LEY DE ESTABILIDAD ENERGÉTICA, publicada de forma consolidada con sus reformas incorporadas en La Gaceta, Diario Oficial No. 175 del 13 de septiembre de 2012, *El artículo se leerá así:*

"Artículo 4. En el sector de Energía Eléctrica se toman las siguientes medidas:

- a) Se exoneran de todos los impuestos a los lubricantes y repuestos que utilicen las empresas de generación eléctrica, para dar mantenimiento a las plantas de generación. El Ministerio de Energía y Minas aprobará las solicitudes de exoneración con base a un plan anual que deberán presentar las empresas generadoras de energía, previo a su respectivo trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



Los Generadores deberán deducir del precio de las facturas, el monto exonerado de manera proporcional.

b) A los consumidores domiciliarios de energía eléctrica, comprendidos en el rango de cero hasta doscientos kW/h al mes, se les congela la tarifa hasta el 31 de agosto de 2018, al precio establecido en el texto original del literal b) del artículo 4 de la Ley No. 554, "Ley de Estabilidad Energética", aprobada el 3 de noviembre de 2005.

Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los consumidores domiciliarios de energía eléctrica comprendidos dentro del rango de cero a trescientos kW/h.

c) Para beneficio de todos los nicaragüenses y evitar impactos aún mayores en las tarifas de energía eléctrica, los desvíos contabilizados por las distribuidoras del 1 de Octubre del año 2004 al 30 de Junio del año 2005 que no hayan sido reconocidos y/o pagados, serán compensados con lo que estas empresas adeudan a las Generadoras Eléctricas del Estado GECSA e HIDROGESA al 30 de Junio del año 2005. El generador deberá de contabilizar esta compensación a cuenta de las utilidades del período fiscal corriente.

El Ente Regulador dará certificación de dichos montos y las generadoras y distribuidoras realizarán los respectivos ajustes contables para concretar dicha compensación y deberá publicar todo lo pertinente a estas operaciones.

d) La Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), deberá contratar preferentemente la energía generada con fuentes hidráulicas, con las distribuidoras de energía a nivel nacional y la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL), de acuerdo a la Banda de Precios establecida en la Ley No. 532, "Ley para la Promoción de Energía Eléctrica con Fuentes Renovables".

Solamente en el caso de que el mercado regional o internacional ofertare precios menores, ENEL queda autorizado por Ministerio de la Presente Ley a contratar esta energía con otras fuentes y a nivel internacional.

La contratación deberá efectuarse a más tardar dentro de los quince días después de la entrada en vigencia de la presente Ley si fuere a nivel nacional, debiéndose respetar los contratos registrados en el Ente Regulador a la entrada en vigencia de la presente Ley. Si



la contratación fuere a nivel internacional, deberá efectuarse a mas tardar dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

f) El Factor de Expansión de Pérdidas reconocido en tarifas (FEP) será ajustado a 1.130 durante un primer período de doce meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, a 1.120 durante un segundo período comprendido entre el mes trece al mes cuarenta y ocho, y a 1.110 durante un período comprendido entre el mes cuarenta y nueve al mes sesenta inclusive.

g) Se autoriza al Ente Regulador a realizar ajustes mensuales a la tarifa que se produzcan por variaciones en los costos de generación de energía. Los que se realizarán tomando en cuenta todas las medidas que se establecen en la presente Ley y una vez legalizado el Consejo Directivo de la entidad y electos los funcionarios cuyo cargo se encuentre con periodos vencidos. Los ajustes deberán considerar la posibilidad de reducir las tarifas de conformidad con los parámetros definidos en la presente Ley.

h) Exonérese de todo impuesto o gravamen a la importación y comercialización de las lámparas y bujías ahorrativas de energía eléctrica.

i) Los consumidores domiciliarios de energía eléctrica comprendidos en el rango de trescientos un kW/h a mil kW/h, pagarán el siete por ciento en concepto de tasa al impuesto al Valor Agregado (IVA), por un plazo de cinco años.

La tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) se liquidará única y exclusivamente sobre el consumo real de energía eléctrica, sin contemplar en su base de cálculo, ningún otro cargo adicional que contenga la factura.

k) El Estado de la República de Nicaragua y sus instituciones involucradas y relacionadas, continuarán subsidiando a los consumidores de los asentamientos humanos espontáneos y barrios económicamente vulnerables.



Este subsidio se establece para un período de sesenta (60) meses prorrogables por Ley, y su objetivo será cubrir parcial y temporalmente el costo de la energía suministrada por las distribuidoras a los consumidores de los asentamientos humanos espontáneos y barrios económicamente vulnerables de la misma forma en que se ha venido subsidiando hasta la presente fecha.

Este subsidio será entregado mensualmente a las empresas distribuidoras, una vez que haya sido certificado por INE. Estos porcentajes podrán ser revisados en función de los precios mayoristas de compra de energía y de otros factores que más beneficien a los clientes, usuarios y consumidores finales de la energía eléctrica.

Para efectos de los literales f) y k), si el nivel del Factor de Expansión de Perdidas y subsidio para asentamientos humanos espontáneos y barrios económicamente vulnerables, son insuficientes para lograr la sostenibilidad financiera de las distribuidoras, por motivos exógenos a la actividad de la distribución eléctrica, tales como, pero no limitados a incremento de los precios del combustible a nivel internacional, el Estado de Nicaragua se compromete a promover una Ley para someter a la consideración ante la Asamblea Nacional y previos estudios, argumentos y documentos; así como previa y amplia consulta con los sectores involucrados o relacionados; otros mecanismos alternos de compensación financiera que fuere pertinente y razonable.

1) Las empresas distribuidoras de energía, DISNORTE y DISSUR realizarán conjuntamente inversiones por la suma de Cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100, 000, 000.00) en un período de cinco (5) años, en su área de concesión, entre otros para mejorar la calidad y el control del suministro eléctrico, ampliar la cobertura de dicho servicio a los Clientes y Consumidores, reducir las pérdidas técnicas y no técnicas de energía eléctrica así como mejorar sustancialmente la atención los clientes, usuarios o consumidores y mejorar la eficiencia en general.



El Plan de Inversión anual y sus posibles modificaciones, serán presentados por las empresas distribuidoras al equipo multi-institucional compuesto por el Ministerio de Energía y Minas, el Instituto Nicaragüense de Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes aprobarán o modificarán este Plan. Estas inversiones serán verificadas anualmente por el equipo multi-institucional señalado anteriormente, y las empresas distribuidoras deberán presentar informes mensuales, en términos físicos y financieros y será dado a conocer tanto el Plan como sus eventuales modificaciones a los medios de comunicación, población en general, representantes de organizaciones de consumidores, legisladores entre otros.

n) El Ente Regulador deberá establecer en conjunto con el Ministerio de Energía y Minas una tarifa especial más favorable para la industria panificadora y para las pulperías, expendios de granos básicos y productos básicos de consumo masivo popular que les permita subsistir a los incrementos tarifarios de la energía eléctrica. Asimismo deberá mantener y ampliar de forma indefinida la tarifa de energía especial subsidiada para todos y todas las y los adultos mayores comprendidos como tales a los que determina la Ley del Adulto mayor independientemente de que gocen o no de una pensión de parte del estado de Nicaragua.

ñ) Oblíguese por Ministerio de la presente Ley a los nuevos adquirentes de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para que en el plazo de un año a más tardar realicen las inversiones comprometidas por el antiguo propietario y que no fueran debidamente realizadas a la presente fecha de entrada en vigencia de la presente Ley; asimismo a cumplir con todas y cada una de las obligaciones y restricciones para ellas determinadas.

o) Las inversiones realizadas por la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica ENATREL en segmentos de distribución de media y baja tensión deberán ser debidamente controladas y contabilizadas a efectos de deducir estos montos en el cálculo de la tarifa energética al momento de su revisión por parte de las autoridades competentes.

p) Prohíbanse a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, cualquier tipo de inspecciones nocturnas no solicitadas por el cliente o que no constituyan emergencias y que sobrepasen las ocho de la noche, igualmente entre los viernes a partir de las doce meridiano hasta los días Lunes a partir de las ocho de la mañana. No obstante lo anterior este periodo así como todo periodo y hora son hábiles para las empresas distribuidoras a efectos de atender las emergencias y realizar las reconexiones de servicios eléctricos a los clientes y consumidores o usuarios.



A efectos de evitar la proliferación de fraudes o sustracciones ilegales de energía eléctrica durante estos periodos, las empresas distribuidoras deberán invertir en la colocación selectiva de medidores en los puntos de despacho de energía a nivel de transformadores o de zonas clasificadas.

q) Salvo excepciones debidamente justificadas y autorizadas por el Ente Regulador, se prohíbe la instalación de medidores en bastidores de altura fuera del rango de 2.5 metros de altura o en postes fuera de los límites de la propiedad o vivienda; en virtud de lo cual se deberán reinstalar aquellos medidores que no cumplieren con estas disposiciones en un lapso no mayor de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Tampoco deberán realizarse cambios de medidores si no existe de por medio una autorización previa del Ente Regulador debidamente notificada con al menos 7 días de anticipación al cliente, usuario o consumidor explicando las causas razonadas de dicho cambio.

Para efectos de la cobertura de los costos de los subsidios, la fuente principal serán los ingresos incrementales del Impuesto al Valor Agregado (IVA), producto de ajustes de tarifa; las utilidades provenientes del arrendamiento y demás ingresos por la concesión de Petronic que finalizaron recientemente, así como de las utilidades que en virtud del Acuerdo PETROCARIBE, pueda estar generándose por cualquier medio incluido principalmente DNP Petronic y/o DNP; y que deben integrarse por Ministerio de la Presente Ley al Presupuesto General de la República sin descartar la posibilidad de hacer uso de otras fuentes de ingresos alterna que permita un respiro a la economía nacional a los consumidores de estos segmentos de consumo.

Artículo Cuarto: Refórmense los artículos 10, 21 y 22 de la Ley No. 661, LEY PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EL USO RESPONSABLE DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, publicada de forma consolidada con sus reformas incorporadas en La Gaceta, Diario Oficial No. 175 del 13 de septiembre de 2012, los que se leerán así:

"Artículo 10. *Ámbito de Aplicación. Debido Proceso.*

El presente procedimiento establece las reglas que permiten verificar la sustracción ilegal de energía eléctrica, detectar, regularizar y facturar la energía sustraída, así como sancionar, estableciendo un mecanismo que preserven los derechos y el debido proceso de participación de los clientes, consumidores o usuarios, o sus representantes legales.

El procedimiento para las sanciones administrativas contenidas en la presente Ley será aplicable a todos los clientes y consumidores; a los domiciliarios, comerciales, industriales



de riego, de turismo y de bombeo, indistintamente de su rango de consumo y que dispongan de la infraestructura eléctrica disponible, suficiente, apropiada y segura; y que no esté comprendido dentro de los asentamientos espontáneos y barrios clasificados como vulnerables.

Cuando a un Cliente, Consumidor o Usuario que disponga de la infraestructura eléctrica disponible, suficiente, apropiada y segura; y que no esté comprendido dentro de los asentamientos espontáneos y barrios clasificados como vulnerables, se le detecte y compruebe la sustracción de la energía, se le facturará Energía Sustraída al precio de la tarifa que corresponda en el momento de la detección, según los métodos de cálculo previsto en el artículo 21 Análisis y Cálculo de la Energía Sustraída.

Durante los procesos de inspección antifraude que vaya a efectuar cualquiera de las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica, se deberán hacer acompañar por los funcionarios del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), quienes deberán participar en la inspección so pena de nulidad absoluta de la misma.

El Instituto Nicaragüense de Energía (INE), podrá invitar a las diferentes Asociaciones de Defensa del Consumidor que se encuentren debidamente acreditadas ante el mismo para participar en las inspecciones que se vayan a realizar por la empresa y el Ente Regulador, con los planes de inversión de acuerdo con los programas y proyectos definidos para la ampliación y mejoramiento de la red de distribución y de los equipos de medición que incidan en la reducción de las pérdidas técnicas y la reducción de la energía no registrada, la mejoría de la calidad del servicio de energía eléctrica y el sistema de alumbrado público, se le aplicaran las multas o sanciones establecidas en la Ley No 272, "Ley de la Industria Eléctrica", sus reformas y las normativas respectivas.

Artículo 21. Análisis y Cálculo de la Energía Sustraída.

El Cliente, Consumidor o Usuario a que se refiere en el artículo 10 de la presente Ley que sea detectado por primera vez en situación de sustracción de la energía, se le aplicará una sanción cifrada en unidades de energía en Kilovatios horas (kwh) valoradas al precio de la tarifa que corresponda en el momento en que es detectada la infracción y en función del consumo facturado en el último mes.



El Cliente, Consumidor o Usuario que clasifique por uso de la energía en la tarifa domiciliar, General menor e industrial menor, en la primera detección de sustracción de energía, se le facturará en concepto de energía sustraída, la siguiente cantidad cifrada en Kilovatios Hora.

Sanción cifrada en Kilovatios-Hora

Uso del Servicio	Rango de Consumo Kwh	Energía Sustraída
Domiciliar	0-200	150
	201-500	300
	501 a más	700
General	0-200	150
	31-500	300
	1 a más	700
Industrial	0-200	150
	201-500	300
	501 a más	700
Usuario	El Usuario se clasificará en función del uso final de la energía, facturando al usuario domiciliar 150kWh y el Industrial y General Menor 300 kWh	

Se penalizará la reincidencia, con un importe equivalente a dos veces los kilovatios hora de la primera factura de energía sustraída.

El Cliente o Consumidor cuyo uso final de la energía corresponda a otras tarifas distintas a la Domiciliar, General Menor, e Industrial Menor, cuando se detecte la primera infracción en el uso responsable de la energía, se facturará el equivalente a un mes de energía Sustraída, tomando como base para su análisis el comportamiento promedio del consumo histórico facturado hasta un máximo de 24 meses previo a la detección de la primera infracción, cuya factura en ningún caso, podrá ser menor a 700 kWh. La reincidencia se sancionará con el doble del importe en kilovatios hora de la primera factura de Energía Sustraída.



A los Usuarios detectados en sustracción de la energía, cuyo uso final corresponda a otras tarifas distintas a la Domiciliar, General Menor, e Industrial Menor, cuando se detecte la primera infracción en el uso responsable de la energía, se facturará el equivalente a un mes de energía sustraída, la que se calculará en base al censo de carga y el importe de la energía sustraída en ningún caso será menor de 700 kWh a la tarifa existente al momento de la infracción. La reincidencia se sancionará con el doble del importe en kilovatios hora de la primera factura de Energía Sustraída.

Para todos los Clientes, Consumidores, o Usuarios que dispongan de las condiciones de infraestructura eléctrica disponibles, apropiados, suficientes y seguras; indistintamente de su clasificación tarifaria o uso final de la energía, a partir de la tercera detección de Sustracción de Energía, la Empresa Distribuidora calculará la Energía Sustraída por los meses en que se presentó la infracción hasta un máximo de doce meses. Tomando como base para su análisis el comportamiento del consumo facturado hasta un máximo de veinticuatro meses previo a la detección de la infracción y considerando los métodos de cálculo de la Energía Sustraída en el orden de prelación que se describen a continuación:

- a) Censo de carga: Se tomará como base la carga instalada y los consumos promedios de los equipos eléctricos instalados en el local donde se suministra la energía eléctrica, de acuerdo con las tablas de capacidades y consumos promedios aprobados por el INE. La energía sustraída será la diferencia entre el consumo que debió registrar el medidor según el censo de carga y el consumo facturado durante el periodo considerado. En el caso de los Clientes sujetos a la aplicación del presente artículo, el INE deberá elaborar una Tabla sobre las horas uso de equipos eléctricos, la cual deberá estar aprobada y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, quince días después de la vigencia de la presente Ley.
- b) Prueba de laboratorio: El porcentaje de energía que según el laboratorio no está siendo registrado por el equipo de medición debidamente certificado en presencia del Instituto Nicaragüense de Energía o del cliente o consumidor, si este presencia la prueba. Los medidores que sean retirados producto de la aplicación de esta Ley serán resguardados por el Instituto Nicaragüense de Energía con sus correspondientes sellos, en una bolsa sellada y lacrada, para su posterior traslado al laboratorio.



- c) Mediciones de corrientes instantáneas: Cuando el cliente, consumidor o Usuario rechace la toma de un censo de carga, el cálculo de energía sustraída se obtendrá como producto de la corriente instantánea medida de la línea directa, multiplicada por la tensión de la línea, las horas usos mensuales según el tipo de cliente o consumidor, y el período ya sea meses o fracción en que existió la infracción.
- d) Promedio de consumo real: Media de consumo real registrado en el medidor a lo largo del siguiente ciclo completo de facturación tras la normalización del suministro. La energía sustraída será la diferencia entre el dato definido anteriormente y la energía que fue facturada para un mismo período.

Para el análisis y cálculo de la energía sustraída conforme éste procedimiento, se contabilizarán todas las detecciones de energía sustraída anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

A efectos de lograr la normalización del servicio público de la energía eléctrica, se decreta un período de regularización de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente Ley y siempre que existan las condiciones de infraestructura eléctrica disponibles, apropiados, suficientes y seguras, para:

- c) aquellos clientes, consumidores o usuarios en situación de sustracción de energía, que de su propia voluntad y previo a la detección de sustracción, soliciten la normalización de su situación ante las empresas distribuidoras de energía DISNORTE y DISSUR;
- d) aquellos clientes y consumidores en situación de mora en el pago de sus facturas, que de su propia voluntad comparezcan a suscribir un acuerdo de pago con las empresas distribuidoras de energía DISNORTE y DISSUR, no se les facturarán intereses acumulados a la fecha.

Artículo 22. Cálculo del Importe a Facturar.

El valor del consumo de Energía Sustraída será reflejado en una sola factura que comprenderá la energía sustraída según los métodos de cálculo establecido en la presente Ley y hasta un máximo de doce meses a partir de la tercera detección de la



sustracción de la energía. El valor de la energía y la potencia será de acuerdo a la tarifa del mes en que se detectó.

Todos los demás cargos asociados a la facturación deberán ajustarse al Pliego Tarifario y a la tarifa vigente, para ese nivel de consumo."

Artículo Quinto:

Deróguese el artículo 236 Aprovechamiento indebido de fluido eléctrico, agua y Telecomunicaciones, de la Ley No. 641, "Código Penal", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2008.

Artículo Sexto: Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los días del mes de del año dos mil

René Núñez Téllez
Presidente
Asamblea Nacional

Alba Palacios Benavides
Primera Secretaria
Asamblea Nacional